



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado Ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

Armenia, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

Instancia : ÚNICA
Asunto : AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO
Medio de Control : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Radicado : 63001-2333-000- **2020-00148-00**
Acto sometido a control: DECRETO No.016 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE PIJAO (Q)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a verificar si avoca o no conocimiento del control inmediato de legalidad frente al Decreto 016 expedido el 24 de marzo de 2020 por el Alcalde Municipal de Pijao – Quindío *“por medio del cual se adoptan medidas sanitarias en el municipio de Pijao, Departamento del Quindío, en cumplimiento del Decreto 457 de 2020 expedido por el Presidente de la República de Colombia”*

2. ANTECEDENTES

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el objeto de adoptar medidas tendientes a conjurar la crisis generada con ocasión de la identificación del virus - COVID-19.

ASUNTO : Auto no avoca conocimiento
MEDIO DE CONTROL : Control Inmediato de Legalidad
RADICADO : 63001-2333-000-2020-00148-00
ACTO : Decreto 016 del 24 de marzo de 2020

De otro lado, el Alcalde Municipal de Pijao – Quindío expidió el Decreto 016 del 24 de marzo de 2020 con el cual acogió lo establecido en el Decreto 457 de 2020 *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

En primera medida corresponde señalar que de conformidad con los artículos 136, 151 numeral 14 y 185 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en única instancia del medio de control de la referencia, respecto al acto administrativo general expedido por la autoridad territorial.

3.2. Generalidades del Control Inmediato de Legalidad; presupuestos de procedibilidad.

Este medio de control tiene relación directa con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 mediante el cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia. A través del mismo la Jurisdicción Contenciosa en cabeza del Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, según corresponda, realizan un control que no emerge del derecho de acción, sino que surge en forma oficiosa con carácter inmediato y automático.

ASUNTO : Auto no avoca conocimiento
MEDIO DE CONTROL : Control Inmediato de Legalidad
RADICADO : 63001-2333-000-2020-00148-00
ACTO : Decreto 016 del 24 de marzo de 2020

El Consejo de Estado¹ recientemente se ha referido a este medio de control y a los requisitos que deben verificarse para que sea posible avocar su conocimiento en los siguientes términos:

“...Control inmediato de legalidad

34. *Visto el artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994², sobre control de legalidad, que textualmente señala:*

*“[...] **ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición [...]”.

35. *De la normativa transcrita supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber:*

35.1. *Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.*

35.2. *Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.*

35.3. *Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).*

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, radicación 11001 03 24 000 2010 00279 00, CP. Hernando Sánchez Sánchez.

² Por la cual se reglamentan los Estados de excepción en Colombia.

ASUNTO : Auto no avoca conocimiento
MEDIO DE CONTROL : Control Inmediato de Legalidad
RADICADO : 63001-2333-000-2020-00148-00
ACTO : Decreto 016 del 24 de marzo de 2020

36. Dados esos presupuestos, la atribución para el control la tiene genéricamente la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al interior de esta, la competencia depende del orden territorial de la autoridad que expide el acto respectivo...”

3.3. Del Acto sometido a control.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, esta Corporación no avocará el conocimiento del control de legalidad del Decreto 016 de 2020 tras advertir que siendo un acto de contenido general dictado por el Alcalde Municipal de Pijao – Quindío en ejercicio de una función administrativa, no fue expedido en desarrollo del Decreto 417 de marzo 17 de 2020 por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, tal como se verifica de la revisión de su aspecto de forma y contenido.

Es así que del examen del Decreto 016/2020 se pudo constatar que aunque en el mismo se mencionó el Decreto 417 de 2020, en su contenido no existe un desarrollo propio de éste y su expedición se dio estrictamente para dar cumplimiento e implementar en la Jurisdicción municipal las instrucciones contenidas en el **Decreto 457 del 22 de marzo de 2020** a través del cual el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas los habitantes de la República de Colombia, precepto éste que tuvo como antecedente las diferentes disposiciones que tanto el Gobierno Nacional como algunos gobiernos territoriales habían adoptado previamente en torno al orden público, en aras de mitigar la expansión del virus COVID-19, así como la declaratoria del estado de emergencia sanitaria que hizo el Ministerio de Salud y Protección Social en la **Resolución 385 de 2020**, más no con ocasión de el Decreto legislativo de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ASUNTO : Auto no avoca conocimiento
MEDIO DE CONTROL : Control Inmediato de Legalidad
RADICADO : 63001-2333-000-2020-00148-00
ACTO : Decreto 016 del 24 de marzo de 2020

Por lo tanto, al no tener sustento el Decreto 016 de 2020 en el Decreto legislativo 417 de 2020, ni en ningún otro expedido por el Gobierno Nacional en razón de aquél, no procede el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 del CPACA.

Lo anterior no es óbice para que se promueva ante esta jurisdicción el control de su legalidad a solicitud de parte y por el medio de control idóneo.

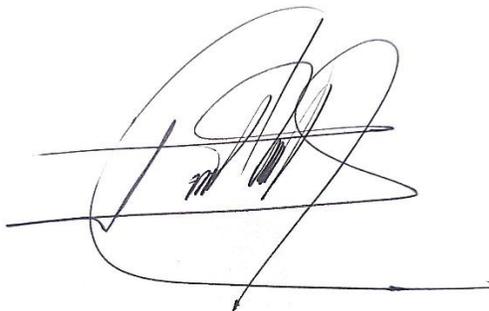
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del Control Inmediato de Legalidad del Decreto No. 016 expedido el 24 de marzo de 2020 por el Alcalde Municipal de Pijao – Quindío.

SEGUNDO: En firme, procédase por Secretaría al archivo definitivo de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the name of the signatory.

JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ
MAGISTRADO